

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha trece de enero de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02038/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce la recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00056/DIFEM/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del (SAIMEX) lo siguiente:

*"Favor de proporcionar la siguiente información:*

1. *Número de casos de procesos de adopción de tres hermanos entregados juntos donde el proceso no haya sido satisfactorio y los menores hayan sido reintegrados al albergue durante el año 2014, desglosado por mes.*
2. *Del resultado anterior ¿cuántos de esos hermanos, juntos o separados, han iniciado un nuevo proceso de adopción? Incluir aquellos casos donde se hayan separado aunque no hayan iniciado proceso los tres hermanos. Desglosar por mes." (Sic)*

II. En fecha dos de diciembre de dos mil catorce, acorde a las constancias del SAIMEX se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud formulada por la entonces peticionaria, en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00056/DIFEM/IP/2014*

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*adjunto archivo*

*Responsable de la Unidad de Información*

ATENTAMENTE

*SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MEXICO"(sic)*

Cabe aludir que el sujeto obligado adjunta a la respuesta emitida, el archivo correspondiente al "SOLICITUD SAIMEX NO56ADOPCIONES3 HERMANOS" que contiene lo siguiente:

**SOLICITUD SAIMEX No.56**

*"Favor de proporcionar la siguiente información: 1. Número de casos de procesos de adopción de tres hermanos entregados juntos donde el proceso no haya sido satisfactorio y los menores hayan sido reintegrados al albergue durante el año 2014, desglosado por mes. 2. Del resultado anterior ¿cuántos de esos hermanos, juntos o separados, han iniciado un nuevo proceso de adopción? Incluir aquellos casos donde se haya separado aunque no hayan iniciado proceso los tres hermanos. Desglosar por mes".*

**RESPUESTA:**

*1.- Número de casos de procesos de adopción de tres hermanos entregados juntos donde el proceso no haya sido satisfactorio y los menores hayan sido reintegrados al albergue durante el año 2014, desglosado por mes.*

*Del primero de enero a la fecha un solo caso, fue en el mes de junio de 2014.*

*2. Del resultado anterior ¿cuántos de esos hermanos, juntos o separados, han iniciado un nuevo proceso de adopción? Incluir aquellos casos donde se haya separado aunque no hayan iniciado proceso los tres hermanos. Desglosar por mes.*

*Se informa que los menores han iniciado un nuevo proceso de adopción siendo entregados mediante esa figura al/los matrimonio/s, por lo que anteponiendo el interés superior del menor, se trata de información que no puede ser proporcionada.*

**III.** En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Es importante señalar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

*"No se proporcionó la respuesta completa a la pregunta 2, donde se solicita el desglose por mes de menores reingresados al albergue en 2014 que hayan iniciado un nuevo proceso de adopción." (Sic)*

Ahora bien, la hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"La institución argumenta que se trata de información que no puede ser proporcionada anteponiendo el interés superior del menor, pero se trata de un dato estadístico (cantidades por mes) que no afecta el proceso, al igual que la pregunta 1 que si fue contestada." (Sic)*

La recurrente anexo a su recurso de revisión la respuesta que emitió el sujeto obligado a la solicitud de información, en los términos que fue insertada en el antecedente III de la presente solicitud, motivo por el cual se tiene por reproducida.

**IV. El Sujeto Obligado** rindió el informe de justificación mediante dos archivos adjuntos que contienen lo siguiente:

**Archivo "oficiosrespuesta0001"**

Contiene el Oficio No. 201B16000/1929/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, signado por el servidor público habilitado de la Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales, mismo que contiene la respuesta original emitida a la solicitud de información, tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Teclooyucan"

DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICO ASISTENCIALES  
OFICIO No. 201B16000/1929/2014  
Toluca, México 27 de noviembre de 2014

LUIS ANTONIO ORTIZ BERNAL  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DIFEM  
PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su oficio número 201B16200/Trans/73/2014 relacionado con la solicitud de información 00056/DIFEM/IP/2014, recibida en el Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SAIMEX), me permito dar contestación en los siguientes términos:

- Respecto del numeral 1) Del primero de enero a la fecha un solo caso, que en el mes de junio de 2014.
- En cuanto al numeral 2) se informa que los menores han iniciado un nuevo proceso de adopción siendo entregados mediante esa figura a/o matrimonio/s, por lo que anteponiendo el interés superior del menor, se trata de información que no puede ser proporcionada.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. IMELDA LÓPEZ MARTÍNEZ  
DIRECTORA DE SERVICIOS JURÍDICO ASISTENCIALES



CAROLINA ALANIS MORENO - Directora General del DIFEM  
MARIBEL ISABEL OROZCO PIZARRO - Secretaria Particular de la Presidenta del DIFEM  
JOAQUÍN TORRES TORRES - Contralor Interno DIFEM

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Así como, el oficio No. 201B16000/2015/2014 de fecha 08 de diciembre de 2014 signado por la Directora de Servicios Jurídico Asistenciales mediante el cual rinde informe justificado en los siguientes términos:



"2014, Año de los Tratados de Tlalocián"

DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICO ASISTENCIALES  
OFICIO N°. 201B16000/2015/2014  
Toluca Estado de México a 08 de diciembre de 2014

LUIS ANTONIO ORTIZ BERNAL  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DIFEM  
PRESENTE

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, comparezco para exponer lo siguiente:

En primer lugar expreso los antecedentes del procedimiento en los siguientes términos:

La C. [REDACTED] través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SAIMEX) realizó la solicitud de información pública 00056/DIFEM/PI/AV/2014 en la que pedía:

'Favor de proporcionar la siguiente información: 1. Número de casos de procesos de adopción de tres hermanas entregadas juntas dentro el proceso de adopción no haya sido satisfactorio y las niñas estuvieron seis años refrigeradas al albergue durante el año 2014, desglosado por mes. 2. Del resultado anterior ¿cuáles son hermanas juntas y separadas, han iniciado un nuevo proceso de adopción?, incluyendo casos donde se haya suspendido porque no hayan iniciado proceso las tres hermanas.'

En virtud de lo anterior la Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales de manera oportuna dio respuesta mediante oficio No. 201B16000/1929/2014 de fecha 27 de noviembre 2014 en los siguientes términos.

Respecto al número 1) Un caso, que corresponde al punto de 2014.

La respuesta al número 2) Se informa que las niñas han iniciado un nuevo proceso de adopción siendo entrevistadas mediante esa figura legal matrimonial, por lo que no disponemos de datos sobre el punto de información que no puede ser proporcionada.



Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Inconforme con lo anterior el pasado 04 de diciembre de 2014 la particular interpone Recurso de Revisión bajo el número 02038/INFOEM/IP/RR/2014 por considerar que:

**ACTO IMPUGNADO**

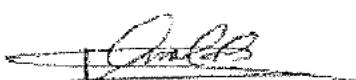
"No se proporcionó la respuesta completa a la pregunta 2, donde se solicita el desglose por mes de menores nongresados al abrigo en 2014 que hayan iniciado un nuevo proceso de 'adopción'. Dique a dar de la recurrente, 'la visitación argumenta que se trata de información que no puede ser proporcionada anteponiendo el interés superior del menor...'"

Bajo ese orden de ideas, la Institución denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, amplía la respuesta al numeral 2 bajo los siguientes términos:

"...La respuesta al numeral 2) por lo que respecta a los menores en calidad los mismos ya han sido dados en adopción, en los meses de agosto 2 y en noviembre 1 del año en curso".

En razón de lo expuesto con fundamento en el Artículo 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito sobreseer el presente recurso de revisión, en razón de que como ha quedado demostrado con la ampliación a la respuesta proporcionada mediante oficio 201B16000/1929/2014 queda el acto impugnado sin efectos, lo que se comunica para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE



LIC. IMELDA LÓPEZ MARTÍNEZ  
DIRECTORA DE SERVICIOS JURÍDICO ASISTENCIALES



2014-02038-IP-RR-0014

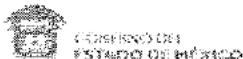
Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Archivo "RECURSO DE REVISIONPATRICIA LOZA MEJIA"



CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN

NUMERO 02038/INFOEM/IP/RR/2014

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, comparezco para exponer lo siguiente:

En primer lugar expreso los antecedentes del procedimiento en los siguientes términos:

La C [REDACTED] del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SAIMEX) realizó la solicitud de información pública 00058/DIFEM/IP/AJ/2014 en la que pedía:

"Pesar de proporcionar la siguiente información: 1. Número de casos de procesos de adopción de tres hermanas entregadas juntas donde el proceso de adopción no haya sido satisfactorio y los menores deben ser reintegrados al albergue durante el año 2014, desglosado por mes. 2. Del resultado anterior (cuantos son hermanas, juntas o separados, han iniciado un nuevo proceso de adopción?, incluir aquellos casos donde se hayan separado aunque no hayan iniciado proceso los tres hermanas).

En virtud de lo anterior la Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales de manera oportuna dio respuesta mediante oficio No. 201B18000/1929/2014 de fecha 27 de noviembre 2014 en los siguientes términos:

Respecto al numeral 1) Un caso, que corresponde a junio de 2014.

La respuesta al numeral 2) Se informa que los menores han iniciado un nuevo proceso de adopción siendo entregados mediante esa figura ellos individualmente, por lo que anteponiendo el interés superior del menor, se trata de información que no puede ser proporcionada.

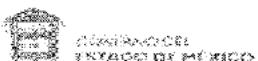
Incumplido con lo anterior el pasado 04 de diciembre de 2014 la particular interpone Recurso de Revisión bajo el número 02038/INFOEM/IP/RR/2014 por considerar que:

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



#### ACTO IMPUGNADO

No se proporcionó la respuesta completa a la pregunta 2, donde se solicita el desglose por mes de menores reintegrados al hogar en 2014 que hayan iniciado un nuevo proceso de acogida, porque a decir de la recurrente, la Institución argumenta que se trata de información que no puede ser proporcionada anticipando el interés superior del menor...\*

Bajo ese orden de ideas, la Institución denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, amplía la respuesta al numeral 2 mediante oficio No. 201B16000/2015/2014 de fecha 8 de diciembre 2014 bajo los siguientes términos:

\* La respuesta al numeral 2) por lo que respecta a los menores en cuestión los mismos ya han sido dados en adopción, en los meses de agosto 2 y en noviembre 1 del año en curso.

En razón de lo expuesto con fundamento en el Artículo 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito sobreseer el presente recurso de revisión, en razón de que como ha quedado demostrado con la ampliación a la respuesta proporcionada mediante oficio 201B16000/1929/2014 queda el acto impugnado sin efectos, lo que se comunica para los efectos a que haya lugar.

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente:

Arlen Siu Jaime Merlos

02038/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

En atención a que la recurrente se dio por notificada de la respuesta concedida por el sujeto obligado en fecha dos de diciembre de dos mil catorce, por lo tanto el primer día del plazo para efectos del cómputo pertinente fue el día tres de diciembre de dos mil catorce, en consecuencia el plazo de quince días hábiles vencería el ocho de enero de dos mil quince, luego, si el recurso de revisión fue presentado por la recurrente, vía electrónica el cuatro de diciembre de dos mil catorce, resulta que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal establecido para ello.

**TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por la recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00056/DIFEM/IP/2014, al sujeto obligado es así que lo solicitado y el acto recurrido

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO. Procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Derogada*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta la recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará ante la probable actualización de las hipótesis contenidas en las fracciones II y IV al considerar que la respuesta es incompleta y por lo tanto es desfavorable.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente:

Arlen Siu Jaime Merlos

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía el SAIMEX, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los argumentos vertidos por el sujeto obligado a través del informe justificado, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente.

Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO. Fijación de la Controversia.** Cabe recordar lo que la ahora recurrente requirió y cuál fue la respuesta emitida por el sujeto obligado a dicha solicitud:

Solicitud	Respuesta
1. Número de casos de procesos de adopción de tres hermanos entregados juntos donde el proceso no haya sido satisfactorio y los menores hayan sido reintegrados al albergue durante el año 2014, desglosado por mes.	Del primero de enero a la fecha un solo caso, fue en el mes de junio de 2014

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

2. Del resultado anterior ¿cuántos de esos hermanos, juntos o separados, han iniciado un nuevo proceso de adopción? Incluir aquellos casos donde se hayan separado aunque no hayan iniciado proceso los tres hermanos. Desglosar por mes."

Se le informa que los menores han iniciado un nuevo proceso de adopción, siendo entregados mediante esa figura al/los matrimonios, por lo que anteponiendo el interés superior del menor, se trata de información que no puede ser proporcionada.

La solicitante se inconforma manifestando que no se proporcionó respuesta completa a la pregunta 2, donde solicita el desglose por mes de menores reingresados al albergue en 2014 que hayan iniciado un nuevo proceso de adopción, y que la institución argumenta que no puede ser proporcionada anteponiendo el interés superior del menor, pero se trata de un dato estadístico (cantidades por mes) que no afecta el proceso, al igual que la pregunta 1 que si fue contestada.

Finalmente el **sujeto obligado** rindió su informe justificado en el que señala que amplía su respuesta al numeral 2 de la solicitud de información, bajo los siguientes términos: que por lo que respecta a los menores en comento los mismos ya han sido dados en adopción, en los meses de agosto 2 y en noviembre 1 ambos del año en curso.

En razón de lo expuesto con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia solicita sobreseer el presente recurso de revisión, en razón de la ampliación de la respuesta proporcionada.

En este sentido, resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada vía informe de justificación, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Sin embargo cabe advertir que la **reurrente** solo se agravia respecto a la respuesta relativa al punto 2 de la solicitud de información, pero no hace impugnación alguna sobre la respuesta proporcionada respecto al punto 1 de la solicitud, por lo que no serán materia del presente recurso de revisión al no formar parte de su inconformidad, por lo que se considera satisfecho a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis aislada:

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente:

Arlen Siu Jaime Merlos

Tesis VI.20. II/21	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	204707 483	17 de
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO	Tomo II, Agosto de 1995	Pag. 291	Jurisprudencia(Común)	

[JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

#### ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo**, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

Así mismo, se advierte que respecto al punto 2 de la solicitud de información, si bien el **sujeto obligado** pretendió alegar la clasificación de la información, lo cierto es que mediante informe justificado señala dar respuesta a la solicitud en los términos planteados por la **reurrente**, circunstancia que nos lleva a determinar la controversia del presente recurso, en cuanto a analizar ya no la clasificación invocada por el **sujeto obligado** en la respuesta a la solicitud de información, sino a la procedencia del sobreseimiento derivado del cambio de respuesta del **sujeto obligado** mediante informe justificado.

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la información otorgada por **el sujeto obligado** a través del informe justificado, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento respecto al punto 2 de solicitud de información.
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis del informe justificado emitido por el sujeto obligado, para saber si satisface o no el punto 2 de la solicitud planteada.**

Al respecto se advierte que el punto dos de la solicitud de información se refiere a lo siguiente:

- *¿cuántos de esos hermanos, juntos o separados, han iniciado un nuevo proceso de adopción? Incluir aquellos casos donde se hayan separado aunque no hayan iniciado proceso los tres hermanos. Desglosar por mes*

El **sujeto obligado** en su respuesta original señalaba:

- *Se le informa que los menores han iniciado un nuevo proceso de adopción, siendo entregados mediante esa figura al/los matrimonios, por lo que anteponiendo el interés superior del menor, se trata de información que no puede ser proporcionada*

Motivo por el cual la recurrente se inconforma manifestando que:

- *no se proporcionó la respuesta completa a la pregunta 2, donde se solicita el desglose por mes de menores reintegrados al albergue en 2014 que hayan iniciado un nuevo proceso de adopción, que la institución argumenta que se trata de información que no puede ser proporcionada anteponiendo el interés superior del menor, pero se trata de un dato estadístico (cantidades por mes) que no afecta el proceso, al igual que la pregunta 1 que si fue contestada.*

Ante tal inconformidad con posterioridad, mediante informe justificado **el sujeto obligado** señala:

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- *la Institución denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, amplia la respuesta al numeral 2 en los siguientes términos:*

*Por lo que respecta a los menores en comento los mismos ya han sido dados en adopción, en los meses de agosto 2 y en noviembre 1 del año en curso.*

*En razón de lo expuesto con fundamento en el artículo 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, en razón de que como ha quedado demostrado con la ampliación a la respuesta proporcionada, queda el acto impugnado sin efectos...*

Del análisis anterior se advierte que, en efecto mediante informe justificado el **sujeto obligado** proporciona a la **recurrente** la información solicitada, es decir, el dato estadístico requerido en relación al número de menores (hermanos) que reiniciaron un nuevo proceso de adopción, siendo integrados a una familia, del cual se desprende que dos de ellos fueron adoptados en el mes de agosto y uno en el mes de noviembre del presente año, dato con el que se da por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por la recurrente.

Por lo anterior, y en base a la información entregada mediante informe justificado este pleno advierte que, el **sujeto obligado** buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por informar respecto a lo solicitado.

Resulta evidente el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **sujeto obligado** y la entrega de información proporcionada con posterioridad en el presente caso, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **solicitante**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *controversia* y de la cual el **sujeto obligado** remite vía informe justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado por parte del **sujeto obligado**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la modificación de la respuesta a la solicitud de información por parte del **sujeto obligado**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la respuesta está disponible para su acceso al interesado dentro de esta resolución.

Que en el caso en comento ya no hay materia de controversia, ya que resultaría ocioso ordenar, la entrega de lo remitido vía informe justificado, como si ello no existiera, como si lo entregado en el dejara de tener validez jurídica, ya que la recurrente tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO  
8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME**

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRÉ LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Materia(s): Civil

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.** La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*

*Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a.IJ. 59/99

Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

*Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.*

*Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.*

*Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.*

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a.IJ. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."*

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a.IJ. 64/98

Página: 400

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.*

*Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*

*Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*

*Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.*

*Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.*

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala en su fracción VII lo siguiente:

*Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;*

...

*VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;*

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

*DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

**Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por la recurrente, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

*Artículo 48.- ...*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.*

*Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.*

*Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

*Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

(...)

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

#### **SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Del análisis realizado anteriormente y al haber precisado su respuesta vía informe justificado, se determinó que se satisface el acceso de la información en este supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

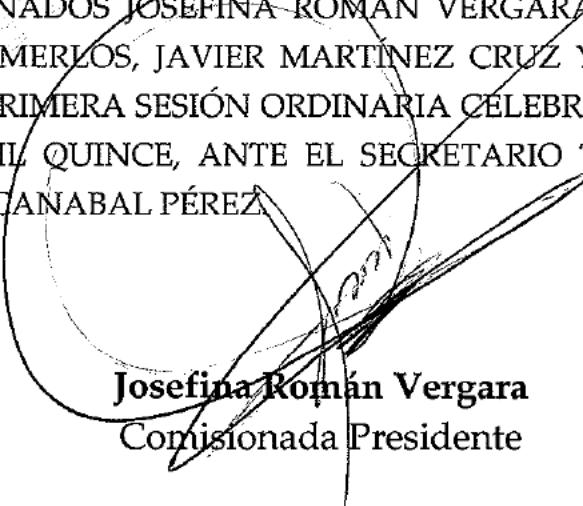
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a la recurrente, VIA SAIMEX a través de esta Resolución, lo manifestado por el sujeto obligado mediante informe justificado.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de la recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTINEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidente

  
24 de 25

Recurso de Revisión: 02038/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Sistema para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Estado de México.

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Arlen Siu Jaime Merlos



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez  
Secretario Técnico del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de enero de dos mil quince emitida en el recurso de revisión 02038/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/BCC